

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
IPIALES, NARIÑO**

Sentencia No. 0009  
Rad. No. 2020 – 00004 - 00 (Acción de Tutela).

Ipiales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Corresponde en el presente asunto emitir sentencia luego de adelantado lo del caso para la vinculación a las personas que participan dentro de la Convocatoria No 800 de 2018 adelantada por la CNSC, en cumplimiento a lo ordenado por el superior.

De parte de la CNSC se allega constancia de publicación que antecede, donde se indica el texto o epígrafe publicado que informa ésta acción de tutela, señalando allí con el propósito que los terceros interesados, si lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial, además que, revisada la publicación se encontró que allí se ha publicado dicho epígrafe y también los dos autos admisorios a trámite de las dos acciones de tutela que tramitamos acumuladas en el presente asunto, además de las dos demandas de tutela en mención.

Se trata de la *Acción de Tutela* formulada por el señor GERMÁN DARIO ESTUPIÑAN MUÑOZ, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. También se decide en el presente fallo la *Acción de Tutela Acumulada* formulada por el señor JUAN CAMILO CAICEDO BENAVIDES en contra de la misma CNSC.

Y también se vinculó por el Juzgado, tanto en la Acción de Tutela inicial como en la Acción de Tutela Acumulada a: el Líder del Proceso de Reclamaciones de la Convocatoria 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes de la CNSC; los aspirantes de la Convocatoria No. 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes de la CNSC; el(la) señor(a) Director o quien haga sus veces de la Universidad de Pamplona; y el(la) señor(a) Director(a) o quien haga sus veces del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”.

**I.- ANTECEDENTES :**

Teniendo en cuenta los memoriales o demandas de tutela y sus anexos que se tramitan conjuntamente; así como las respuestas dadas dentro de la Acción de tutela inicial y la Acción de Tutela Acumulada; encuentra el Juzgado que para presentar el asunto, se puede extractar lo siguiente:

**Hechos de los Memoriales Tutela:**

1.- Señalan los accionantes que participaron de la Convocatoria 800 de 2018 para proveer el cargo de Dragoneantes del INPEC, proceso vigilado y administrado por la CNSC, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la OPEC, de acuerdo con el cargo aspirado obteniendo resultado de admitidos y que es así como presentaron pruebas escritas y físico atlética con excelentes resultados que los ubican entre los primeros puestos para ser citados a valoración médica como último requisito para continuar en curso en la Escuela Nacional Penitenciaria, dicen.

2.- En ambas tutelas reclaman que, la CNSC confirma después de sus reclamaciones y segunda valoración, que los discrimina, dicen, sustrayéndolos del derecho a acceder a un cargo público; agregan que sin resolver de fondo sus reclamaciones y sin presentar razones técnico científicas ante las que puedan proponer medio de control en la vía contencioso administrativa. Señala el señor JUAN CAMILO CAICEDO BENAVIDES que aquella decisión de la CNSC es por encontrarle un desplazamiento en la columna, inexistente, dice. En el caso del señor GERMAN DARIO ESTUPIÑAN MUÑOZ señala o indica que esa decisión de la CNSC es por encontrar que se encuentra en el límite de estatura mínima exigida.

3.- En ambas tutelas se anexa en copia la que señala respuesta definitiva de la CNSC a la reclamación, misma donde se refiere como “**Asunto:** Respuesta Reclamación resultados de la Valoración Médica”. Se encuentra que en ésta Respuesta Reclamación resultados de la Valoración Médica, está la decisión atinente a que se ratifica el estado de no apto al aspirante JUAN CAMILO CAICEDO BENAVIDES, como también está en dicha respectiva Respuesta Reclamación resultados de la Valoración Médica, la decisión atiente a que se ratifica el estado de no apto del aspirante GERMAN DARIO ESTUPIÑAN MUÑOZ.

4.- Estas dos Acciones de Tutela se las está proponiendo en razón de la sola y misma acción que se señala de parte de la CNSC, consistente en ratificar el estado de no apto al respectivo aspirante, dentro de los resultados de la valoración médica de la convocatoria 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes; solo que respecto de GERMAN DARIO ESTUPIÑAN MUÑOZ es en relación con que su estatura se encuentra por debajo del límite de talla exigida por el empleo a proveer, mientras que respecto de JUAN CAMILO CAICEDO BENAVIDES es en relación con que, el dictamen médico determinó que presenta una restricción o inhabilidad para ejercer el cargo al que aspira, por presentar una alteración en la Radiografía de Columna (RAQUISQUISIS).

#### **Pretensiones de los Memoriales Tutela:**

En éstas Acciones de Tutela se pretende que se ordene a la CNSC a través de la dependencia que corresponda, dejar sin efecto la que señala respuesta definitiva de su exclusión de la convocatoria mencionada (o sea aquella ratificación del estado de no apto al aspirante) y permitirles continuar en las etapas restantes del concurso para cumplir con el curso en la Escuela Nacional Penitenciaria y posterior nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de Dragoneante del INPEC, dicen. Así

están persiguiendo los accionantes la protección de los mismos derechos fundamentales.

Se anexa a los memoriales tutela entre otros los siguientes documentos:

1.- En copia, escrito de fecha Bogotá, 10 de Diciembre de 2019, con membretes de la CNSC, de la Universidad de Pamplona y del INPEC, dirigido al señor GERMAN DARIO ESTUÍÑAN MUÑOZ Aspirante Concurso Abierto de Méritos Convocatoria No. 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes, con Asunto: Respuesta Reclamación resultados de la Valoración Médica, escrito suscrito por el señor ARMANDO QUINTERO GUEVARA Líder del proceso de reclamaciones.

2.- En copia, escrito de fecha Bogotá, 10 de Diciembre de 2019, con membretes de la CNSC, de la Universidad de Pamplona y del INPEC, dirigido al señor JUAN CAMILO CAICEDO BENAVIDES Aspirante Concurso Abierto de Méritos Convocatoria No. 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes, con Asunto: Respuesta Reclamación resultados de la Valoración Médica, escrito suscrito por el señor ARMANDO QUINTERO GUEVARA Líder del proceso de reclamaciones.

#### **Pronunciamiento del INPEC:**

Quien actúa en calidad de Coordinador Grupo Tutelas del INPEC, presenta escrito de contestación de Acción de Tutela y allí manifiesta:

Que la Dirección General del INPEC no ha vulnerado, no está afectando ni amenaza restringir los derechos fundamentales mencionados en el escrito de tutela.

Expresa que, verificada la pretensión del accionante en la presente tutela, se pudo establecer que no corresponde al INPEC acceder a lo solicitado.

Que así las cosas y conforme con lo expuesto, solicita que el pronunciamiento sea dirigido a la falta de legitimidad en la causa por pasiva, respecto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, por cuanto resolver las pretensiones impetradas es competencia exclusiva de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

Solicita que se declare improcedente la Acción de Tutela respecto de las pretensiones del accionante con relación a la Dirección General del INPEC, por no existir fundamento lógico jurídico, violación o amenaza de derechos fundamentales por acción u omisión.

Dice que, solicita que se declare la falta de legitimidad en la causa por pasiva de ésta Acción de Tutela, ya que no se vulnero ningún derecho fundamental al accionante por parte de la Dirección General del INPEC, dice.

### **Pronunciamiento de la Universidad de Pamplona:**

Quien actúa como Coordinador Jurídico de la Convocatoria 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes, la Universidad de Pamplona, contesta la Acción de Tutela presentada por el señor GERMAN DARIO ESTUPIÑAN MUÑOZ, expresando:

Que es pertinente indicar que el acuerdo regulatorio de la presente convocatoria fue puesto a disposición de los aspirantes, los cuales tenían conocimiento de las normas que integraban la convocatoria, por cuanto el accionante conocía de ante mano lo dispuesto en el artículo 47 y su recomendación.

Dice que, es importante reiterar al accionante que al momento de realizar la inscripción el mismo acepto la totalidad de las reglas de la convocatoria tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 9 del acuerdo 20181000006196 de 2018.

Que se le informa al accionante que en un proceso concursal de Carrera Administrativa ceñido a la C.N. y demás normas legales que se derivan, realizado por la CNSC y el Operador Logístico contratado para desarrollar tal actividad, no puede sino ceñirse a las normas establecidas como columna vertebral de los procesos de selección que, por ser tan estrictas y taxativas, lo que se está dando con estas es precisamente la garantía de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, para todos los aspirantes a ingresar a la Carrera Administrativa.

Refiere que, se debe recalcar que la actuación de la Universidad de Pamplona, ha sido concordante con los procedimientos fijados en las convocatorias publicadas, la reglamentación del concurso, que siguiendo los postulados del artículo 125 Constitucional se busca identificar a las personas idóneas que ingresarán a las entidades públicas con base en el mérito, mediante concurso abierto que permita la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren poseer los requisitos y competencias para ocupar los cargos del sistema específico de carrera administrativa de dichas entidades.

Que visto lo anterior, deja ver que en el presente asunto hay una carencia de objeto tutelable.

Indica que, es claro que la Universidad de Pamplona no ha transgredido el derecho al ingreso a la carrera administrativa del accionante, toda vez que la misma se presentó en igualdad de condiciones al Concurso Abierto de méritos; el simple hecho de no superar la etapa de verificación de requisitos mínimos del cargo al que aspiraba, no es razón para suponer que se le está conculcando el derecho alegado.

Señala que, es de anotar que la Convocatoria es una mera expectativa centrada a un eventual derecho particular y concreto que es el de acceder al cargo para el cual concursó, sin que en algún momento se está vulnerando el derecho al trabajo.

Que por lo anterior, solamente el servidor público que haya superado todas las etapas del concurso de méritos, incluyendo el periodo de prueba, puede pretender la

adquisición de derechos de carrera administrativa y el consiguiente reconocimiento de dicha situación laboral.

Solicita que se nieguen las pretensiones del accionante GERMAN DARIO ESTUPIÑAN MUÑOZ y ordenar el archivo del expediente, toda vez que no existe vulneración de derecho fundamental alguno, sino que se han ceñido a las reglas de la convocatoria, las cuales dice se están cumpliendo a cabalidad con el acurdo de la misma.

#### **Pronunciamiento de la Comisión Nacional del Estado Civil - CNSC:**

Quien actúa en nombre y representación de la Comisión Nacional del Estado Civil – CNSC en su condición de Asesor Jurídico Encargado, contesta la Acción de Tutela presentada por el señor GERMAN DARIO ESTUPIÑAN MUÑOZ, señalando:

Que se informa que la Universidad de Pamplona como operador logístico de la presente convocatoria da cumplimiento a los lineamientos otorgados por la entidad que convoca a concurso y así dar un trato igualitario a todos los participantes de la presente convocatoria.

Dice que, conforme a lo expuesto, no es dable que el accionante acuda a la Acción de Tutela para modificar su situación, ni modificar las reglas del proceso de selección, mismas que fueron aceptadas al momento de la inscripción en los términos del numeral 8 del artículo 15 del Acuerdo de Convocatoria.

Manifiesta que, así las cosas es claro acceder a las pretensiones del accionante equivale a realizar las pruebas escritas de una manera distinta a la establecida en las reglas del concurso, desdibujando el carácter objetivo de la etapa, resultando en imprecisiones, injusticias y en líneas generales, se destruirían los principios de mérito, igualdad, legalidad, transparencia y objetividad que deben aplicarse dentro del concurso para garantizar los principios y derechos de todos los aspirantes, mismos que debieron sujetarse a las condiciones que prevé el Acuerdo No. 20181000006196 del 12 de octubre de 2018.

Solicita declarar improcedente la presente Acción de Tutela, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la CNSC.

#### **Pronunciamiento de la Universidad de Pamplona:**

Quien actúa como Coordinador Jurídico de la Convocatoria 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes, la Universidad de Pamplona, contesta la Acción de Tutela presentada por el señor JUAN CAMILO CAICEDO BENAVIDES, expresando:

Señala que, atendiendo al requerimiento frente a lo previsto en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015, dice, se da a conocer la existencia

de otras acciones judiciales referente a las mismas consideraciones que aduce el aspirante de la siguiente manera, indicando tres Acciones de Tutela.

Que es claro que el proceso no ha vulnerado derecho alguno del aspirante independiente al argumento que presenta respecto de la causal en la cual se declaró no apto, puesto que en el profesiograma si se establece que una persona con esta condición médica no se puede establecer como apta para el proceso convocado.

Dice, de esta manera, no se encuentra vulneración alguna a los derechos fundamentales incoados, pues el accionante ha contado con todas las garantías legales y que esa casa de estudios ha dado respuesta a sus peticiones conforme a los parámetros que regulan la presente convocatoria, y que han sido resueltos oportunamente.

Que se le informa al accionante que en un proceso concursal de Carrera Administrativa ceñido a la C.N. y demás normas legales que se derivan, realizado por la CNSC y el Operador Logístico contratado para desarrollar tal actividad, no puede sino ceñirse a las normas establecidas como columna vertebral de los procesos de selección que, por ser tan estrictas y taxativas, lo que se está dando con estas es precisamente la garantía de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, para todos los aspirantes a ingresar a la Carrera Administrativa.

Refiere que, se debe recalcar que la actuación de la Universidad de Pamplona, ha sido concordante con los procedimientos fijados en las convocatorias publicadas, la reglamentación del concurso, que siguiendo los postulados del artículo 125 Constitucional se busca identificar a las personas idóneas que ingresarán a las entidades públicas con base en el mérito, mediante concurso abierto que permita la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren poseer los requisitos y competencias para ocupar los cargos del sistema específico de carrera administrativa de dichas entidades.

Que visto lo anterior, deja ver que en el presente asunto hay una carencia de objeto tutelable.

Indica que, es claro que la Universidad de Pamplona no ha transgredido el derecho al ingreso a la carrera administrativa del accionante, toda vez que la misma se presentó en igualdad de condiciones al Concurso Abierto de méritos; el simple hecho de no superar la etapa de verificación de requisitos mínimos del cargo al que aspiraba, no es razón para suponer que se le está conculcando el derecho alegado.

Señala que, es de anotar que la Convocatoria es una mera expectativa centrada a un eventual derecho particular y concreto que es el de acceder al cargo para el cual concursó, sin que en algún momento se está vulnerando el derecho al trabajo.

Que por lo anterior, solamente el servidor público que haya superado todas las etapas del concurso de méritos, incluyendo el periodo de prueba, puede pretender la adquisición de derechos de carrera administrativa y el consiguiente reconocimiento de dicha situación laboral.

Refiere que, en ninguna de las dimensiones de que trata la jurisprudencia en cita se ha procedido de manera que resulten vulnerados los derechos fundamentales del accionante, pues dice a situaciones iguales, como las acontecidas con el aspirante, la Universidad de Pamplona se pronunció y actuó de manera igual sin entrar hacer discriminaciones por razones que expresamente no hayan sido delimitadas previamente.

Solicita que se nieguen las pretensiones del accionante JUAN CAMILO CAICEDO BENAVIDES y ordenar el archivo del expediente, toda vez que no existe vulneración de derecho fundamental alguno, sino que se han ceñido a las reglas de la convocatoria, las cuales dice se están cumpliendo a cabalidad con el acurdo de la misma.

### **Pronunciamiento de la Comisión Nacional del Estado Civil - CNSC:**

Quien actúa en nombre y representación de la Comisión Nacional del Estado Civil – CNSC en su condición de Asesor Jurídico, contesta la Acción de Tutela presentada por el señor JUAN CAMILO CAICEDO BENAVIDES, señalando:

Dice que, esta Acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente a la aplicación de pruebas médicas contenidas en los Acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado Acuerdo, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Manifiesta que, la Universidad de Pamplona como operador logístico del proceso concursal estableció por medio de la IPS Medicare de Colombia S.A.S. cada una de las entidades que iba a realizar las pruebas médicas en las ciudades correspondientes. Que por lo tanto cada aspirante debía atenerse a los resultados arrojados por la respectiva IPS.

Refiere que, en ninguna de las dimensiones de que trata la jurisprudencia en cita se ha procedido de manera que resulten vulnerados los derechos fundamentales del accionante, pues dice a situaciones iguales, como las acontecidas con el aspirante, la Universidad de Pamplona se pronunció y actuó de manera igual sin entrar hacer discriminaciones por razones que expresamente no hayan sido delimitadas previamente.

Dice que, conforme a lo expuesto, no es dable que el accionante acuda a la Acción de Tutela para modificar su situación, ni modificar las reglas del proceso de selección, mismas que fueron aceptadas al momento de la inscripción en los términos del numeral 8 del artículo 15 del Acuerdo de Convocatoria.

Manifiesta que, así las cosas es claro acceder a las pretensiones del accionante equivale a realizar la valoración médica de una manera distinta a la establecida en las reglas del concurso, desdibujando el carácter objetivo de la etapa, resultando en imprecisiones, injusticias y en líneas generales, se destruirían los principios de mérito, igualdad, legalidad, transparencia y objetividad que deben aplicarse dentro del concurso para garantizar los principios y derechos de todos los aspirantes, mismos que debieron sujetarse a las condiciones que prevé el Acuerdo No. 20181000006196 del 12 de octubre de 2018.

Solicita declarar improcedente la presente Acción de Tutela, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la CNSC.

## II.- CONSIDERACIONES PARA RESOLVER :

Este Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto, con fundamento en el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Es de anotar que éste Juzgado ya tiene avocado el conocimiento de éstas dos Acciones de Tutela que en el presente trámite adelantamos en forma acumulada, mismas que llegaron a ser falladas en la misma sentencia de ésta Acción de Tutela, resultando que el superior tiene declarado la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia ya proferida, inclusive, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas, ordenando integrar a la actuación a las personas que participan dentro de la Convocatoria No. 800 de 2018 adelantada por la CNSC y se les permita ejercer el derecho de defensa, vinculación o integración a la actuación de dichas personas que ya se efectuó. Además que, como lo explica el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional:

“(...)

3. De otro lado, la jurisprudencia ha establecido que la aplicación del Decreto 1834 de 2015 no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente, dado que contiene reglas de reparto para las acciones de tutela que responden al fenómeno de la tutela masiva es decir, aquellas que (i) son presentadas de manera masiva -en un solo momento- o (ii) son presentadas con posterioridad a otra solicitud de amparo, pero en ambos supuestos existe triple identidad entre los casos -objeto, causa y parte pasiva-. Lo anterior, en aras de evitar que frente casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.

(...)”.<sup>1</sup>

Se considera entonces, que éste Despacho si tiene competencia para tramitar y fallar las dos Acciones de Tutela acumuladas en el presente asunto.

El expediente da cuenta que éste asunto fue tramitado válidamente y encontramos que los señores GERMAN DARIO ESTUPIÑAN MUÑOS y JUAN CAMILO

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto 750 de 21 de noviembre de 2018, M.P. Dr. JOSE FERNANDO REYES CUARTAS, Exp. ICC-3478.



CAICEDO BENAVIDES están legitimados activamente para formular, el primero la Acción de Tutela Inicial y el segundo la Acción de Tutela que acumuláramos a la inicial; estando también legitimados por parte pasiva: la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC; el Líder del Proceso de Reclamaciones de la Convocatoria No. 800 de 2018 INPEC – Dragoneantes de la CNSC; así como también se encuentran legitimados para actuar como vinculados: los aspirantes de la Convocatoria No. 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes de la CNSC; el(la) señor(a) Director o quien haga sus veces de la Universidad de Pamplona; y el(la) señor(a) Director(a) o quien haga sus veces del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”.

#### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:**

Teniendo en cuenta que en la decisión de una Acción de Tutela corresponde establecer si está o no vulnerado o amenazado algún derecho fundamental, debiendo adoptarse la medida o medidas pertinentes en caso de estar vulnerado o amenazado; según los hechos y aspectos relevantes relacionados con anterioridad en esta sentencia y tomando en cuenta lo que se encuentra es objeto o materia de análisis en el asunto de esta Acción de Tutela para decidir si hay o no vulneración o amenaza de derechos fundamentales; detectamos el siguiente problema jurídico a resolver, teniendo presente además que el trámite de una Acción de Tutela no se trata de un proceso contencioso y que no necesariamente está determinado por la forma en que se consignent las pretensiones:

¿ Es procedente la presente Acción de Tutela para revisar lo concerniente a la decisión tomada de parte del Líder del Proceso de Reclamaciones de la Convocatoria No. 800 de 2018 INPEC – Dragoneantes de la CNSC, decisión consistente en que se ratifica el estado de NO APTO del Aspirante GERMAN DARIO ESTUPIÑAN MUÑOZ, dentro de los resultados de la valoración médica de la Convocatoria 800 de 2018 INPEC – Dragoneantes, y para revisar también lo concerniente a la decisión tomada de parte del Líder del Proceso de Reclamaciones de la Convocatoria No. 800 de 2018 INPEC – Dragoneantes de la CNSC, decisión consistente en que se ratifica el estado de NO APTO del Aspirante JUAN CAMILO CAICEDO BENAVIDES, también dentro de los resultados de la valoración médica de la Convocatoria 800 de 2018 INPEC – Dragoneantes; y establecer si cada respectiva decisión en mención debe quedar sin efectos, para que al quedar sin efectos cada respectivo aspirante pueda proseguir participando en el decurso de dicha Convocatoria ?

#### **SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:**

Valga tener en cuenta la noticia publicada en la página [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co) de la Comisión Nacional del Servicio Civil:

“Publicación de resultados Definitivos de la Prueba de Valoración Médica y Respuesta a Reclamaciones, Convocatorias Nos. 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes y 801 de 2018 – INPEC Ascensos.

el 03 Diciembre 2019.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, informa a los aspirantes de las Convocatorias Nos. 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes y 801 de 2018 – INPEC Ascensos, que el día **10 de diciembre de 2019**, se publicarán los Resultados Definitivos de la Prueba de Valoración Médica y las Respuestas a Reclamaciones, a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO.

Los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña, al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.”.

Conforme a lo anterior, se tiene que para la actualidad los accionantes ya cuentan con los resultados definitivos de la prueba de valoración médica y las respuestas a sus reclamaciones, tal como se observa en el expediente de tutela donde se encuentran anexas las respuestas reclamación resultados de la valoración médica de cada accionante.

Entonces, están emitidos los actos administrativos contenidos en las mencionadas respuesta reclamación resultados de la valoración médica que, si bien se tratan de actos de trámite debido a que la Convocatoria No. 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes aún se encuentra en proceso; para los señores GERMAN DARIO ESTUPIÑAN MUÑOZ y JUAN CAMILO CAICEDO BENAVIDES, se tratan de actos administrativo definitivos ya que, con dichas respuestas o decisiones finales para ellos, los accionantes quedan excluidos de continuar en el proceso de selección de la Convocatoria sin posibilidades de acceder a los cargos ofertados y para los cuales participan.

Actos administrativos que, al afectar los intereses o derechos particulares de los actores, es procedente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que los interesados puedan controvertir la legalidad de los mismos ante la jurisdicción contencioso administrativa; pudiendo solicitar y que se determine, si hay lugar a ello, en el caso concreto, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, como medida cautelar de urgencia, incluso; según lo previsto en el CPACA. Sin embargo, si se llega a encontrar que para el caso se presenta un perjuicio irremediable por el cual se debe acudir en sede de tutela a resolver sobre la invalidez o que no surta efectos en todo o en parte aquellos actos administrativos definitivos, corresponde analizar la configuración de dicho perjuicio irremediable; sin que la sola posibilidad del perjuicio irremediable determine que se dejen sin efectos o inválidos los mismos en todo o en parte, porque para en sede de tutela revisarlos y determinar su invalidez o que no surtan efectos desde luego que debemos encontrar que dichos actos administrativos presentan defectos o errores atacables en tutela.

No olvidemos que, según los reclamos de la Acción de Tutela inicial y la acumulada a la inicial, la invalidez o que no surtan efectos los actos administrativos de trámite pero definitivos para los accionantes; tiene que ver con revisar aquellas valoraciones médicas y se la modifique o deje sin efectos en favor de los actores; esa invalidez o

sin efectos de los actos y a la vez decisiones administrativas, se plantea es, por una parte, en razón de supuestamente existir unas valoraciones irregulares, y que además, por presentar el aspirante un incumplimiento del requisito físico que se señala, exigencia ésta que se indica que por ello no es debido considerarlo no apto.

Ahora bien, tengamos presente que, estando previsto en nuestro ordenamiento legal los mecanismos judiciales ordinarios (incluso administrativos) para controvertir los actos administrativos que admiten las acciones del caso, como la de nulidad y restablecimiento del derecho en comento para el caso anotado; no es viable entonces acudir a la Acción de Tutela para que a través de ella se obtenga dejar sin efectos así sea en parte un acto administrativo; salvo que ello lo sea para evitar un perjuicio irremediable.

Según el contenido del memorial tutela inicial y del memorial tutela acumulada al trámite del inicial, en idéntica redacción, sobre el perjuicio irremediable manifiestan que, la CNSC el 23 de diciembre de 2019, publicó una nueva convocatoria para proveer cargos de dragoneante del INPEC, buscando proveer todas las vacantes existentes para este cargo, dicen, que de tal manera que se amenaza con causar un perjuicio irremediable en su contra porque una acción contenciosa administrativa aún bajo la hipotética concesión de una medida cautelar, los puede dejar sin posibilidad de nombramiento por la inexistencia de cargos vacantes.

Agregan que, por otra parte su convocatoria avanza y cada etapa es prerequisite de la siguiente, de tal manera que excluirlos de una de ellas implica el grave riesgo de no poder volver al curso normal de la misma. Que teniendo en cuenta las razones presupuestales todo está calculado para un número de aspirantes y en tal sentido para un reintegro extemporáneo habría que esperar a los correspondientes ajustes presupuestales y se causaría la privación de pago de salarios y prestaciones en igualdad de condiciones de los demás aspirantes.

Al respecto, si se admite que se configura perjuicio irremediable, lo que implica que deba aplicarse una medida de tipo urgente, no aplazable, impostergable, ante la gravedad de la lesión o afectación del o los derechos amenazados o vulnerados; si se admite que se configura perjuicio irremediable por las situaciones que los actores señalan, tendría que ver con lo referente a la gravedad de la lesión o afectación del o los derechos amenazados o vulnerados; pero también debemos tener presente que, la controversia o aspecto litigioso a decidirse en sede de tutela, mismo mecanismo de amparo constitucional que recordemos que no se trata de un proceso contencioso; tal conflicto y su solución debe ser de tipo constitucional y no legal, solución que incluso tiene que ver con si hay o no tal gravedad de lesión o afectación de derecho amenazado o vulnerado en términos de perjuicio irremediable, ya que, una cosa es solucionar un conflicto de intereses y posiciones de naturaleza eminentemente legal y otra cosa diferente, solucionar un conflicto o asunto de materia constitucional.

Sobre el perjuicio irremediable, la H. Corte Constitucional en sentencia T-747 de 24 de julio de 2008, M. P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, dice:

"(...)

Asimismo, en lo que se refiere a la determinación del perjuicio irremediable, se ha definido que es obligatorio sustentar o presentar los factores de hecho que configuran el daño o menoscabo cierto a los derechos fundamentales invocados. En la sentencia SU-713 de 2006<sup>2</sup> la Sala Plena de la Corte explicó lo siguiente:

*“(...) debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración. (...)”*

*“Así, a manera de ejemplo, en sentencia SU-219 de 2003<sup>3</sup>, previamente citada, esta Corporación reconoció que la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, requiere de la comprobación de un perjuicio irremediable, el cual además de su carácter personal, específico y concreto, debe comprometer los derechos de naturaleza ius fundamenal invocados por el demandante, como lo fue, en dicha ocasión, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. art. 14) derivado de la imposición de una sanción de “inhabilidad” que privó de manera total del ejercicio de la capacidad jurídica a las sociedades demandantes<sup>4</sup>.*

*(...)*

*“Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar. Esta conclusión se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar, por una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos.”*

*(...)*. (subrayas del Juzgado).

Observemos “... que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de

<sup>2</sup> M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>4</sup> En la parte correspondiente de la sentencia, se señaló: “Es así como a partir del análisis de las causas invocadas y los fines inherentes a cada mecanismo, es que se debe establecer cuál de ellos es procedente e idóneo, o planteado de otra manera, en lo que atañe a la tutela, debe verificarse si las causas aludidas por los accionantes vulneran sus derechos fundamentales.”

*De conformidad con lo anterior, la Corte considera necesario hacer un recuento de los supuestos fácticos que dieron origen a la presentación de las tutelas revisadas, para concluir en la clara vulneración de los derechos fundamentales de las accionantes y en la trascendencia constitucional de la controversia planteada. (...)*

*La conclusión así alcanzada adquiere por lo tanto relevancia constitucional, pues no se trata de un asunto de mera interpretación sobre la legalidad de los actos administrativos respectivos, sino que por el contrario, se demostró que quienes activaron el mecanismo excepcional de la tutela, dada la vulneración del derecho fundamental del debido proceso de que fueron objeto, soportan un perjuicio irremediable que exige la pronta intervención del juez de tutela. Perjuicio irremediable que la Corte advierte en relación con el objeto social y las actividades comerciales de las entidades accionantes, y que se materializa, como se expuso, en la imposibilidad en la que se les coloca para “la participación en licitaciones y / o concursos tendientes a la contratación de obras por el sistema de concesión y / o cualquier otro sistema”.*

*La capacidad jurídica de cada una de las sociedades demandantes quedó de esa manera cercenada, al tiempo que se vieron expuestas, sin la observancia de la plenitud de las formas propias de la actuación administrativa, a paralizar sus actividades en detrimento además de su buen nombre. Así, la inhabilidad para contratar con el Estado por el término de 5 años, se traduce indudablemente en un perjuicio irremediable que exige del juez constitucional la adopción de medidas inmediatas y que convierte a la tutela en un mecanismo impostergable de urgente aplicación, y por ende de protección transitoria a la garantía constitucional del debido proceso, a cuyo análisis se ha contraído exclusivamente este fallo. (...)*. (Subrayado por fuera del texto original).

*tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar ...*”. Entonces si no se encuentra acreditado el perjuicio irremediable no hay lugar conceder como mecanismo transitorio el amparo constitucional a través de la Acción de Tutela, como manifiesta ahora que solicita expresamente el accionante GERMAN DARIO ESTUPIÑAN MUÑOZ.

Si se habla de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, se debe tener en cuenta que dicho perjuicio debe encontrarse probado dentro del proceso, puesto que incluso el Juez de tutela no está en la capacidad de determinar o suponer, los hechos con base en los cuales ocurre el presunto daño irremediable.

La H. Corte Constitucional ha manifestado que, la prueba de configuración del perjuicio irremediable debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufra el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se deriven de los efectos nocivos de un acto de la administración; que el perjuicio irremediable debe comprometer los derechos de naturaleza ius fundamental.

Es este orden de ideas, el error o defecto por el cual, o frente al cual mejor, debe o reclaman emitir una medida de protección constitucional incluso urgente e inaplazable, es porque se trata de un error o defecto especial y entonces de naturaleza indiscutible, manifiesto, no hipotético incluso o sujeto a valoraciones que se estimen de mayor o menor acierto. Observemos que, si se tratara de providencias judiciales, no todo defecto o error es susceptible de revisarse y solucionarse en sede de tutela, ya que la Acción de Tutela es un mecanismo judicial excepcional, residual, más no ordinario o alternativo o adicional; tanto así que, la línea jurisprudencial de la H. Corte Constitucional ha establecido causales genéricas y específicas concretas para la procedencia de la Acción de Tutela frente a providencias judiciales.

En similar sentido entonces frente a decisiones o actos administrativos, sean definitivos o de trámite, ya que también en ellos está de por medio la garantía del debido proceso que es trascendental en materia de las providencias judiciales para la viabilidad de la tutela; interesa que no todo defecto o error que se señale o implique su análisis respecto del acto administrativo, sea susceptible de revisarse y resolverse en sede de tutela.

Sobre el tema, valga citar que en la obra “LA ACCIÓN DE TUTELA EL AMPARO EN COLOMBIA” del autor Manuel E. Quinche Ramírez, Tercera Edición, Editorial TEMIS S.A., 2017, pág. 287, dice:

(...)

Al examinar el punto de la acción de tutela contra providencias, la Corte reconstruye su línea jurisprudencial y al reafirmar la procedencia de la acción en casos excepcionales de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, hace depender el amparo del cumplimiento de “ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad”, para lo cual diferenció entre “unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto”<sup>5</sup>, que deben ser satisfechos en su totalidad por el accionante.

<sup>5</sup> Sent. C-590 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño, consideración 23.

(...)"

La H. Corte Constitucional en su sentencia C – 590 de 2005, M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, dice:

"(...)

22. Con todo, no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.

23. En ese marco, los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela. Esta línea jurisprudencial, que se reafirma por la Corte en esta oportunidad, ha sido objeto de detenidos desarrollos. En virtud de ellos, la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto.

(...)" (subrayas del Juzgado).

No se está diciendo o indicando que los mismos requisitos de procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales, rigen para el caso de los actos administrativos; pero sí mostrando que se trata de situaciones similares en tanto que en uno y otro caso se trata de garantizar el debido proceso en los pronunciamientos o decisiones.

Pero resulta que no se encuentra que, según lo que critican y plantean los actores en sus reclamos de tutela como perjuicio irremediable; se denoten irregularidades en la regulación o diseño previo incluida la exigencia de cumplir el aspirante determinada calidad, condición o aptitud, como también que en el desarrollo concreto de la valoración médica y su consecuente decisión de no apto; irregularidades que se traten o muestren error o errores o defectos especiales y de naturaleza indiscutible, manifiesto, no hipotético incluso o sujeto a valoraciones que se estimen de mayor o menor acierto.

Volvamos a anotar que, una cosa es solucionar un conflicto de intereses y posiciones de naturaleza eminentemente legal y otra cosa diferente, solucionar un conflicto o asunto de materia constitucional.

Si se requiere de análisis especiales de materia probatoria y de fundamentación respecto de la regulación o diseño previo con o incluido lo referente a la exigencia de cumplir el aspirante determinada calidad, condición o aptitud, como también respecto del desarrollo concreto de la valoración médica y su consecuente decisión de no apto; en este caso, que lleven incluso a controversias dentro de las cuales deba definirse cual es más acertada frente a otra; se estima que ello bien puede hacerse a través de un trámite de orden legal, a través de las acciones legales ordinarias previstas para ello, más no a través del trámite o mecanismo excepcional de la Acción de Tutela; tanto que, como se anotó, así como si se tratara de decisiones de

providencias judiciales, no todo defecto o error es susceptible de revisarse y solucionarse en sede de tutela, porque la Acción de Tutela es un mecanismo judicial excepcional, residual, más no ordinario o alternativo o adicional; tanto así que, la línea jurisprudencial de la H. Corte Constitucional ha establecido causales genéricas y específicas concretas para la procedencia de la Acción de Tutela frente a providencias judiciales.

Es de anotar que, la regulación de la valoración médica dentro de la Convocatoria No. 800 de 2018 INPEC – Dragoneantes de la CNSC, esto es, el Acuerdo No. 20181000006196 del 12 de octubre de 2018 y también las exigencias, requisitos, calidades, contempladas o previstas en o para la misma Convocatoria; ello se emite para ser aplicado a todos los aspirantes en la misma Convocatoria, es decir, que no se diseña y expide solamente para o respecto de una persona en particular.

Ahora, si hay irregularidades en el diseño previo de la regulación de la valoración médica y/o en lo referente a las exigencias, requisitos, calidades, contempladas o previstas en o para la misma Convocatoria, para los aspirantes en la Convocatoria No. 800 de 2018 INPEC – Dragoneantes de la CNSC; ya que ello se entiende que fue dispuesto a través de la reglamentación emitida en el respectivo acuerdo o acuerdos y/o disposiciones con las que se reglamentó la respectiva convocatoria; bajo el entendido de que tales acuerdos y disposiciones es o son o están en actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto; cuentan entonces los actores con la acción de nulidad simple, por lo que se tornan improcedentes las Acciones de Tutela para controvertir los mismos, teniendo presente el numeral 5º del artículo 6º del decreto 2591 de 1991, como lo considera el H. Consejo de Estado al respecto en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M. P. Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO en la Sentencia de fecha 26 de julio de 2017, radicado No. 05001-23-33-000-2017-00473-01, en la Acción de Tutela propuesta por DANIELA DEL CARMEN LOPEZ ARELLANO contra la CNSC.

Entonces, al tenerse que acudir a dicha acción ordinaria y no a la Acción de Tutela para ese efecto, no es admisible predicar que estemos frente a decisión o decisiones de naturaleza indiscutible, manifiesta, no hipotética incluso o sujeta a valoraciones que se estimen de mayor o menor acierto, atacables en sede de tutela.

Si para el actor lo regulado en la Convocatoria, a la que sometió incluso, regulado allí respecto de la exigencia de la estatura, es algo desproporcionado, discriminatorio, que es irregular o indebido; tratándose ésta exigencia así regulada en acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, para controvertirla tiene previsto como vemos la acción de nulidad simple, a la que incluso pudo haber acudido cuando se enteró de dicha Convocatoria; siendo improcedente la Acción de Tutela como se acaba de anotar.

Miramos atrás que frente a los actos administrativos contenidos en las mencionadas respuesta reclamación resultados de la valoración médica que, si bien se tratan de actos de trámite, para los señores GERMAN DARIO ESTUPIÑAN MUÑOZ y JUAN CAMILO CAICEDO BENAVIDES, se tratan de actos administrativo definitivos ya que, con dichas respuestas o decisiones finales para ellos, los

accionantes quedan excluidos de continuar en el proceso de selección de la Convocatoria sin posibilidades de acceder a los cargos ofertados y para los cuales participan; que frente a estos actos administrativos, al afectar los intereses o derechos particulares de los actores, es procedente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que los interesados puedan controvertir la legalidad de los mismos ante la jurisdicción contencioso administrativa; pudiendo solicitar y que se determine, si hay lugar a ello, en el caso concreto, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, como medida cautelar de urgencia, incluso; según lo previsto en el CPACA. No se encuentra razonable, lo que manifiesta ahora el señor GERMAN DARIO ESTUPIÑAN MUÑOZ, referente a que la medida cautelar como allí señala resulta no apropiada para su caso.

Valga también traer a colación la siguiente cita de jurisprudencia de la H. Corte Constitucional para también fundamentar el presente fallo:

“(...)

#### **4. Requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Reiteración de Jurisprudencia**

4.1 De acuerdo con el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”* En similar sentido, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, dispone:

*“La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

4.2 Al respecto, esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad<sup>6</sup>. De conformidad con esta regla de procedibilidad, se entiende que en el evento en que para el caso concreto existan otros mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial<sup>7</sup>, la acción de tutela sólo será procedente si dichos mecanismos de protección ya se encuentran agotados<sup>8</sup>. Sobre el principio en comento, en la sentencia T-698 de 2004 esta Corporación sostuvo:

*“El principio enunciado de subsidiariedad resulta ser una exigencia fundamental para la procedibilidad de la acción, en la medida en que es necesario que quien alega la vulneración haya agotado los medios de defensa disponibles por la legislación, para lograr la protección de sus derechos<sup>9</sup>. La razón de ser de esta exigencia, es la de confirmar que una acción subsidiaria como la tutela, no pueda ser considerada como una instancia más en el tránsito jurisdiccional, ni tampoco como un camino extraordinario para solucionar las eventuales falencias de los procesos ordinarios o contenciosos. Menos aún cuando es en estas jurisdicciones en donde se encuentran previstos los mecanismos propios para conjurar los posibles inconvenientes que se susciten para las partes durante los trámites procesales. Al respecto esta Corporación*

<sup>6</sup> Ver, entre muchas otras, las sentencias: T-049 de 2009, T-015 de 2009, T-913 de 2008, T-884 de 2008, T-983 de 2007, T-942 de 2007, T-843 de 2006, T-753 de 2006, T-1321 de 2005, T-1140 de 2004, T-1093 de 2004, T-514 de 2003 y T-1121 de 2003.

<sup>7</sup> Sobre la necesidad de agotamiento de los recursos extraordinarios de defensa judicial, ver la sentencia T-541 de 2006.

<sup>8</sup> Sin embargo, esta Corporación ha considerado que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela se entiende satisfecho en aquellos eventos en que de conformidad con las particularidades del caso concreto, los mecanismos ordinarios o extraordinarios de defensa judicial carecen de objeto porque de antemano se estima que no están llamados a prosperar. Al respecto, entre otras, se puede consultar la sentencia T-997 de 2007.

<sup>9</sup> En este sentido, pueden consultarse las sentencias T-441 de 2003 y T-742 de 2002.



*ha señalado que la jurisdicción ordinaria y contenciosa, es “sede por antonomasia del ejercicio dialéctico entre las diversas posiciones de las partes”<sup>10</sup> (...). De allí que la exigencia del agotamiento efectivo de los recursos correspondientes, como expresión de la subsidiariedad de la acción de tutela frente a los mecanismos ordinarios de defensa judicial, se haga evidente”.*

4.3 Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor<sup>11</sup>. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados<sup>12</sup>.

4.4 Por el contrario, dado el diseño constitucional de la acción de tutela, ésta es la única acción judicial que debe ser ejercida para garantizar la protección de los derechos fundamentales. De ahí que de forma reiterada, la Corte ha estimado que la acción de tutela no puede ser tramitada para decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes<sup>13</sup>.

4.5 Ahora bien, en desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá de manera excepcional cuando: (i) los medios de defensa judicial no son idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados<sup>14</sup>; (ii) a pesar de que los medios de defensa judicial son idóneos, la acción de tutela debe concederse como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales<sup>15</sup>; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela<sup>16</sup>.

4.6 En suma, en el evento en que para el caso concreto existan otros mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, la acción de tutela sólo será procedente si dichos mecanismos de protección ya se encuentran agotados. Sin embargo, de manera excepcional, la acción de tutela será procedente si dichos mecanismos no son idóneos; la solicitud de amparo debe ser concedida para evitar un perjuicio irremediable y el accionante es un sujeto de especial protección constitucional.

(...)”<sup>17</sup>. (subrayas del Juzgado).

También, la H. Corte Constitucional, se ha manifestado sobre la procedencia de la Acción de Tutela en relación con actos administrativos<sup>18</sup>, así:

“(...

*3.6.7. Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos<sup>19</sup>, ya que, para controvertir la legalidad*

<sup>10</sup> Sentencia T-606 de 2004.

<sup>11</sup> Al respecto, se puede consultar las sentencias T-080 de 2009, T-565 de 2008, T-372 de 2007 y T-275 de 2004.

<sup>12</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-1029 de 2008, T-937 de 2008 y T-421 de 2008.

<sup>13</sup> Sobre el particular, se puede consultar las sentencias T-015 de 2009, T-344 de 2008 y T-184 de 2007.

<sup>14</sup> Ver, por ejemplo, la sentencia T-765 de 2008.

<sup>15</sup> Con relación a los requisitos para que se configure un perjuicio irremediable, ver la sentencia T-225 de 1993.

<sup>16</sup> Ver, por ejemplo, la sentencia T-874 de 2007.

<sup>17</sup> T – 032 de 01 de febrero de 2011, M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

<sup>18</sup> Sentencia T-243 de 11 de abril de 2014, Referencia: expediente T-4.120.980, M.P. MAURICIO GOINZÁLEZ CUERVO.

<sup>19</sup> Corte Constitucional Sentencias T-514 de 2003, T-435 de 2005 y T-368 de 2008.

*de ellos están previstas acciones idóneas en la jurisdicción contenciosa administrativa<sup>20</sup>, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto<sup>21</sup>.*

*No obstante, la Corte ha admitido que en los casos en que se acredite un perjuicio irremediable, la tutela se toma procedente y habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo<sup>22</sup> u ordenar que el mismo no se ejecute<sup>23</sup>, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*3.6.8. Así entonces, las consideraciones expuestas con antelación permiten colegir que la acción de tutela por regla general resulta improcedente para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, máxime cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que para la solución de este tipo de asuntos, el legislador consagró en la jurisdicción contenciosa administrativa, las acciones pertinentes para garantizar el ejercicio y la protección de tales derechos. Empero, cuando el accionante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amenace o afecte algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna procedente como mecanismo transitorio, hasta tanto la persona acuda dentro de un término perentorio al proceso ordinario correspondiente.  
(...)"*

### III.- DECISIÓN:

En razón de todo lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ipiales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** NEGAR por improcedente la *Acción de Tutela Inicial y la Acumulada a la Inicial*, formulada la inicial por el señor GERMAN DARIO ESTUPIÑAN MUÑOZ y la acumulada por el señor JUAN CAMILO CAICEDO BENAVIDES, acciones presentadas contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC); mismas a las que el Juzgado ordenó la vinculación de: el Líder del Proceso de Reclamaciones de la Convocatoria 800 de 2028 – INPEC Dragoneantes de la CNSC; los aspirantes de la Convocatoria No. 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes de la CNSC; el(la) señor(a) Director o quien haga sus veces de la Universidad de Pamplona; y el(la) señor(a) Director(a) o quien haga sus veces del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”. Acción de Tutela ésta radicada en éste Juzgado con el No. 2020 – 00004 – 00.

<sup>20</sup> En sentencia T-629 de 2008, esta Corporación al referirse a la improcedencia general de la acción de tutela como mecanismo para impugnar o controvertir los actos administrativos, sostuvo que “[c]iertamente, el interés que tiene la Corte en preservar el carácter subsidiario y residual de la tutela radica fundamentalmente en el respeto o independencia que tienen las diferentes jurisdicciones y la competencia exclusiva que éstas mismas tienen para resolver los conflictos propios de sus materias, en un claro afán de evitar la paulatina desarticulación de su organismos y de asegurar el principio de seguridad jurídica”.

<sup>21</sup> Respecto a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte en la sentencia T-1231 de 2008 señaló: “Cuando se trata de solicitudes de amparo relacionadas con actos administrativos, esta Corporación ha precisado la impertinencia de la acción del amparo constitucional. Ello porque la vía para impugnar dichos actos es la contenciosa administrativa y dado el carácter subsidiario de la tutela ésta resultaría improcedente, excepto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

<sup>22</sup> Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

<sup>23</sup> Artículo 8° ibidem.

**SEGUNDO.-** Notifíquese debidamente el presente fallo a las partes y vinculados.

**TERCERO.-** En la oportunidad legal y dejando las constancias del caso, remítase el expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Consérvase en Secretaría del Juzgado, copia auténtica de todo el expediente de tutela para los efectos a que pueda haber lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**HERNAN RODRIGUEZ REINA**  
Juez.

*Sentencia. -Acción de Tutela, rad. No. 2020 - 00004 - 00).*